

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000418201800659

**Acusado:** Néstor Oswaldo Triana Castiblanco

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada.

**Decisión:** Sentencia condenatoria -Preacuerdo-.

**Zipaquirá, Cund/marca, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).**

Verbalizado y aprobado por esta instancia el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y NESTOR OSWALDO TRIANA CASTIBLANCO acusado como autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Francy Triviño Casasbuenas, se procede a la emisión del fallo condenatorio anunciado, conforme al siguiente:

**HECHO**

Ocurre el 28 de julio de 2018 sobre las tres de la madrugada cuando Néstor Oswaldo arriba a su domicilio de la carrera 7 número 25-51 del Conjunto residencial Villa del Sol del municipio de Zipaquirá en estado de embriaguez y hablando por teléfono. Como su compañera permanente Francy Triviño Casasbuenas dado lo avanzado de la hora le indagara por su interlocutor que al parecer se trataba de una mujer, éste reacciona violentamente lanzándole un puño en la cara -ojo izquierdo-, que determinó incapacidad de 12 días sin secuelas médico legales.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**NESTOR OSWALDO TRIANA CASTIBLANCO**, Es hijo de Hugo Alberto Triana y Blanca Inés Castiblanco, natural de Zipaquirá el 14 de mayo de 1982, con 38 años

Radicado 258996000418201800659  
Procesado: Néstor Oswaldo Triana Castiblanco  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

de edad, electricista, bachiller identificado con la cédula de ciudadanía número 80.546.659 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.66 de estatura, piel trigueña, contextura fornida, cabello negro, frente mediana, ojos medianos café, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo, cuello corto, como señal particular cicatriz por cirugía.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Adelantado este proceso por la ley 1826 de 2017, el día 20 de noviembre de 2019, el Fiscal de conocimiento corrió traslado en presencia de su defensora del escrito de acusación a Néstor Oswaldo Triana Castiblanco quien no aceptó cargos que se le formularon como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007, sin embargo, en la audiencia concentrada ante este despacho la fiscalía verbalizó preacuerdo.

## **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

El preacuerdo adelantado por Néstor Oswaldo Triana Castiblanco con la Fiscalía en presencia de su defensora, consistió en que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y delito endilgado esto es, violencia intrafamiliar agravado la funcionaria fiscal readecuaría con efectos punitivos al delito de lesiones personales agravadas consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C. Penal dada la incapacidad definitiva otorgada a la víctima – 12 días – y, agravado por el artículo 119 de la obra en cita, dado que la víctima ostenta la condición de mujer, frente a lo cual, la ofendida se mostró de acuerdo en celebrarse el preacuerdo.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

En fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

*"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya*

Radicado 258996000418201800659

Procesado: Néstor Oswaldo Triana Castiblanco

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

*se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."*

Partimos de este extracto jurisprudencial pues resulta claro que la violencia contra las mujeres ocurre con más frecuencia entre otros escenarios, al interior del hogar de ahí, que el legislador haya considerado el delito de violencia intrafamiliar y que comprende actos asociados o individuales de violencia física y psicológica y muchos casos asociados a pautas culturales aprehendidas y justificadas socialmente y que son utilizadas como mecanismos de defensa por los hombres para asegurar el mantenimiento del poder, el disfrute de privilegios y en sí, el patriarcado que es un tema que se ha buscado a toda costa con la institucionalización de este delito a su eliminación en la medida en que las mujeres se les tenga en plano de igualdad con relación al hombre y, se superen todos esos clichés existentes en épocas pasadas pero que aún quedan rezagos de esa cultura.

Al fin y al cabo, la finalidad de la familia es precisamente consolidarla y no destruirla y acabamos con ella cuando esa violencia no sólo se entiende que se genera en contra de quien sufre el maltrato físico y psicológico sino también quienes resultan presenciales de ello. En este caso, el hijo de la pareja tuvo que intervenir sin poder evitar que su progenitora llevara el resultado de esa agresión la que se dictaminó por el legista de 12 días sin secuelas médicas legales sólo por hacerle un reclamo a su pareja pues consideró que así debía hacerlo porque le estaba faltando el respeto su pareja y por sobretodo a la fidelidad que se debían como compañeros permanentes.

Por eso mismo es que la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar los criterios diferenciadores de género<sup>1</sup> de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que debe en primer término la fiscalía,

*"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia en el hogar.*

Entonces, si bien lo que se pretende dentro de una investigación por un delito que como la violencia intrafamiliar trasgrede el bien jurídico de la familia, es que su autor sea declarado responsable no puede mostrarse ajena esta funcionaria que de todos modos también el legislador ha considerado la existencia de institutos

---

<sup>1</sup> Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000418201800659

Procesado: Néstor Oswaldo Triana Castiblanco

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

jurídicos al cual puede acogerse el investigado y es lo ocurrido en este caso, entendiéndose Néstor Oswaldo Triana Castiblanco que ha cometido un delito grave pues agredió sin justificación alguna a su compañera sólo por un reclamo que aquella en su condición de compañera permanente podría hacérselo pues las tres de la mañana no era una hora para hablar y menos en su presencia con una mujer y, en la medida en que dicho delito tiene prohibido para sus infractores los sustitutos penales y por ende el responsable debe purgar la pena de manera intramural en su lucha por ejercer sus derechos contó con la asesoría de su defensora quien le explicó las consecuencias de llegar a un juicio oral y lo que generaría culminar de ser declarado culpable.

Por ello, negoció con la fiscalía que a cambio de aceptar la responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar agravado por el que la fiscalía lo acusó con ocasión de los hechos ocurridos al interior de su hogar la madrugada del 28 de julio de 2018 cuando llegó en estado de embriaguez y hablando por celular con una mujer situación frente a la cual su compañera Francy Triviño Casasbuenas le hizo el reclamo y que aunque pudo solucionar aquel de manera inteligente mediante el diálogo lo que hizo fue reaccionar violentamente golpeándola generándole una incapacidad médico legal de 12 días sin secuelas médicos legales, de esa manera la fiscalía prometió que a cambio de asumir la responsabilidad tomaría los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas cuya pena además de resultar un poco más benigna lo interesante que resulta de ello es que se trata de un delito que no tiene prohibido los sustitutos penales consagrados en el código de las penas.

Por esa razón, y en consideración al ejercicio del control formal y material que corresponde hacer en sede de conocimiento se verificó que efectivamente aquel entendiera la naturaleza y consecuencias de la figura del preacuerdo, que asimismo fuera consciente que renunciaba a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es entre otros, su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensor, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria, así se concluyó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales entendiéndose por satisfecho el control formal.

Ahora bien, se cumplió con el control material analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal, aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de lesiones personales agravada esto es, con la denuncia formulada por Francy Triviño Casasbuenas en su condición de víctima, el informe pericial de clínica forense que le determinó una incapacidad penal definitiva de 12 días, la entrevista rendida por esta ante la fiscalía en la que hace la relación de los hechos en la que resultó lesionada, la entrevista también de su hijo Brayan Stiven Triana Triviño quien resultó presencial de los hechos tratándose de un menor de edad.

De tal manera que aceptada la responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada lo cual consulta el principio de legalidad del delito pero se insiste, con efectivos punitivos conforme al de lesiones personales agravada

Radicado 258996000418201800659

Procesado: Néstor Oswaldo Triana Castiblanco

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

contemplada en el código Penal en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 pues la incapacidad penal definitiva otorgada a la víctima Francy Triviño no superó los 30 días y, artículo 119 inciso 2 ibidem pues recayó el comportamiento en una mujer por el hecho de serlo y como se indicó al inicio de este acápite porque Néstor Oswaldo se creyó con el derecho a reaccionar violentamente como si la mujer debiera obrar siempre de manera sumisa y aguantar que se le pisotee, se le humille sólo porque culturalmente ha creído que el hecho de ser hombre le da privilegios para hacer lo que quiere en su vida personal así afecte el plano familiar, esa es la idea que debe cambiar Néstor Oswaldo si quiere construir y mantener una familia.

Sin embargo, esa manera como moduló la fiscalía el preacuerdo está permitido por el artículo 350 del C, de P.P. inciso 2 y se dan por cumplidos los fines que el legislador en materia de preacuerdos previó en el artículo 348 ibidem, es decir, disminuir de alguna manera la pena pues así se humaniza la misma, se soluciona un conflicto familiar y social con un mensaje positivo a la sociedad y a la víctima en el sentido de hacer justicia, se activan el trípede de derechos erigidos en favor de la víctima esto es, a la verdad y justicia pero también a la reparación lo que en este caso se ha cumplido con la indemnización que se entregó por parte del acusado a Francy Triviño Casasbuenas lo que se hizo acompañar del perdón público y de no repetición lo que se materializó en el día de hoy quedando igualmente establecido que se ha definido la situación jurídica de Néstor Oswaldo de una vez por todas cuando de él es que provino la decisión de negociar con la fiscalía.

En ese orden de ideas, se le emite sentencia condenatoria a NESTOR OSWALDO TRIANA CASTIBLANCO de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales más aún cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable y porque su actuar fue antijurídico.

## **PUNIBILIDAD**

La condena que corresponde purgar al procesado será conforme a la sanción prevista para el delito lesiones personales por virtud del preacuerdo en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y

Radicado 258996000418201800659

Procesado: Néstor Oswaldo Triana Castiblanco

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

art, 58 Ibidem, como lo reconoció en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. y lo trajeron a mención Representante de víctimas y defensa partirá del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien, fiscalía y Representante de Víctimas, solicitaron de esta judicatura no partir del estricto mínimo sino del máximo de la pena prevista para el primer cuarto en la medida en que no quedaron satisfechas con el perdón público ofrecido a la víctima el cual coincidieron en afirmar que se hizo por salir del paso de cara a lo cual la defensa señala que debe tenerse en cuenta que este comportamiento por el que se ha procesado a su asistido no se ha repetido y por tanto debe reconsiderarse el hecho de que estamos en virtualidad lo que muchas veces impide encontrarse cara a cara con la víctima para pedir perdón.

Al respecto considera esta judicatura que el hecho ocurrido el 28 de julio de 2018 por sí mismo resultó censurable pues en la medida en que un hombre y una mujer deciden conformar un hogar se hacen promesas de respeto y fidelidad entre otras y, aquí Francy se sintió ofendida porque era la madrugada y cómo es que el compañero a esas horas conversaba telefónicamente con una mujer y de ahí el reclamo que pudo sortearse con el diálogo no con la violencia entonces, eso constituye un acto de discriminación para una mujer porque es imponer su compañero el hecho de que en la medida en que se es hombre él está autorizado hacer lo que se le dé la gana sin importar que con quien convivía era con su mujer y su hijo no personas ajenas a él, de tal manera que aquí lo que esta instancia valora para la definición de la pena son los aspectos contenidos en el artículo 61 esto es, la gravedad de la conducta pues ocurre en contra de una mujer a quien se le discriminó, el daño real porque ello cohonestó al resquebrajamiento de un hogar y la intensidad del dolo porque Triana Castiblanco fue violento con su esposa y peor aún lo hizo en presencia de su hijo.

Son estas consideraciones las que nos lleva a no partir del estricto mínimo como aspiraba la defensa sino de un poco más pues aunque también resulta censurable el perdón público que expresó en audiencia Triana Castiblanco a la madre de su hijo que realmente no se compadece con una verdadera disculpa, igualmente cierto es que no resulta fácil pedir perdón y más cuando la actitud del acusado se advierte machista, desde luego se esperaba que hubiera sido el reflejo de un verdadero arrepentimiento máxime cuando el hogar se resquebrajó y de todos modos un hijo los une.

Sin embargo, la víctima lo aceptó y frente a ello, no puede convertirse en el referente exclusivo para la imposición de la condena. En ese orden de ideas y atendiendo como se anticipó a la gravedad, el daño causado, lo censurable del delito y la intensidad dolosa del procesado se tomará como sanción a imponer a TRIANA CASTIBLANCO de cuarenta (40) meses de prisión que deberá purgar a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas como ya se explicó.

Como pena accesoria, se le impondrá a TRIANA CASTIBLANCO la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena

Radicado 258996000418201800659  
Procesado: Néstor Oswaldo Triana Castiblanco  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

principal impuesta. establecido en el artículo 43 del código de las penas como penas privativas de otros derechos se le impone al sentenciado las contenidas en los numerales 10 y 11 de la norma en cita, adicionado por la ley 1257 de 2008 artículo 24 esto es, la prohibición de aproximarse a la víctima y sus familiares y/o comunicarse con los mismos.

### **SUSTITUTOS PENALES**

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a Triana Castiblanco CUARENTA (40) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía, Representante de víctima y la apoderada de la defensa, NESTOR OSWALDO no reporta antecedentes judiciales y el delito de lesiones personales que fue el que se tomó para efectos punitivos no se encuentra dentro del listado del artículo 68 A del C. penal. De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle la suspensión condicional de la pena con un período de prueba del mismo término, cuarenta meses período dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000) atendiendo al hecho de que TRIANA CASTIBLANCO cuenta con un oficio y por tanto deberá hacer la consignación ordenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad. De cumplirse con lo ordenado, se devolverá en su oportunidad la caución prestada.

### **REPARACION DE PERJUICIOS**

Ante el perdón público ofrecido por NESTOR OSWALDO TRIANA CATIBLANCO a Francly Triviño Casasbuenas y el pago de la suma de \$500.000 entregado en el día de hoy a entera satisfacción de la víctima no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),**

Radicado 258996000418201800659  
Procesado: Néstor Oswaldo Triana Castiblanco  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR  
AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** por vía de preacuerdo a NESTOR OSWALDO TRIANA CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.546.659 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito violencia intrafamiliar agravada, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de lesiones personales agravado, cometido en esta jurisdicción.

**SEGUNDO: IMPONER** a NESTOR OSWALDO TRIANA CASTIBLANCO, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a NESTOR OSWALDO TRIANA CASTIBLANCO, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEXTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SÉPTIMO:** La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**